

Popayán, 18 de mayo de 2020

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2013 00054 00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. -E.P.S. I
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

Auto Interlocutorio núm. 301

*Deja sin efecto parcialmente providencia-
Sanciona y requiere*

Ante la desatención de la AIC, a lo dispuesto en el auto núm. 288 de 24 de abril de 2020, y con fundamento en lo informado por la parte actora en memorial de 8 de mayo de 2020, este Despacho requirió con providencia de 12 de mayo al Señor OSCAR ELCIARIO BONILLA RIVERA identificado con la C.C. nro. 4.415.803, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I, para que de manera inmediata informara si la FARMACIA MENNAR hizo la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, así como los resultados del monitoreo y seguimiento de las terapias en casa con plan de manejo por parte de la familia, conforme lo ordenado en el Auto nro. 288 de 24 de abril de 2020.

A pesar de la orden de informar de inmediato, la AIC EPS I, sólo hasta el día 15 de mayo de 2020, respondió que según informes de la líder de Rehabilitación de la IPS- i MINGA INTEGRACIÓN VERTICAL AIC-EPS-I, y de la Coordinación del Área de Atención al Comunero, se ha cumplido con los planes caseros y se hace seguimiento telefónico a los pacientes para verificar su estado y avance. Así mismo, que se remitió en medio digital copia de las autorizaciones expedidas para dar continuidad al tratamiento prescrito en los planes en casa.

Respecto de la entrega de los medicamentos, señala que según el líder de contratación de MENNAR S.A.S., no se ha adquirido el medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE para cumplir con la entrega del tratamiento prescrito y que la última entrega realizada el 4 de marzo, se hizo en cantidad de tres frascos para cada paciente.

Hace un recuento de las actuaciones adelantadas para la entrega de los medicamentos, así:

Sobre el trámite de importación del medicamento vital CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE informó que para agilizar su importación expidió orden de compra al proveedor mayorista DISTRIMEIN es la número OCA479 de 5 de marzo de 2020. Sobre el trámite realizado ante INVIMA por el Distribuidor Mayorista DISTRIMEIN, al

cual le expidió la orden de compra mencionada, informó y aportó respuesta suscrita por la Doctora Cristina Lozada, representante legal de DISTRIMEIN DEL VALLE. En respuesta de 14 de abril DISTRIMEIN VALLE informa que INVIMA NO HA DADO RESPUESTA A LAS RADICACIONES QUE SE EFECTUARON EL 143 DE MARZO DE 2020, DE LOS PACIENTES VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA Y MILTÓN ALEXIS ZÚÑIGA, RADICADOS 20201058676 Y 20201058677.

Por último, MENNAR aportó copia de oficio firmado por la Doctora María Alejandra Benavides, Gerente Sede Popayán de DISTRIMEIN DEL VALLE, el cual se manifiesta que el radicado 20201058676 correspondiente al paciente VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA fue objeto de solicitud del INVIMA para actualizar la información y aportar los documentos siguientes:

Reporte de estudio molecular confirmatorio del diagnóstico del paciente atrofia muscular espinal tipo III, ampliación de la historia clínica legible suscrita por el médico tratante donde se describa la tolerabilidad y los beneficios clínicos y paraclínicos obtenidos con el uso del medicamento, reporte del estado funcional del paciente en la actualidad, plan de monitorización de la terapia del producto solicitado, participación de la red de apoyo en la adherencia al tratamiento y reporte de eventos adversos y seguimiento multidisciplinario del paciente. Además, el INVIMA solicitó certificación de que el medicamento es indispensable e irremplazable y certificación de la urgencia del suministro del medicamento. El documento respuesta a MENNAR consta de dos folios.

El día 14 de mayo MENNAR aportó oficio dirigido a la Doctora Amparo Acosta, en el cual solicita información requerida por el INVIMA.

4. Actuación de la Junta Administradora de la AIC.

Una vez recibidos los informes solicitados, la Junta Administradora decidió entrevistarse con la Doctora MARÍA ALEJANDRA BENAVIDES, representante legal de DISTRIMEIN VALLE en la ciudad de Popayán, con el fin de conocer directamente el estado de la orden de compra de MENNAR. La doctora Benavides asistió a la reunión e informó que INVIMA sólo contestó una de las solicitudes y que está pendiente la respuesta de la segunda.

Con esta información, la Junta decidió gestionar con el Hospital San José, donde labora la especialista Luz Amparo Acosta, para obtener la actualización de los documentos solicitados por el INVIMA para los dos pacientes, anticipándose a que la segunda solicitud también sea objeto del mismo requerimiento.

Anexos:

Anexo en medio digital los siguientes documentos:

1. Certificación de la existencia y representación legal de la AIC.
2. Informe de la Líder de Rehabilitación de la IPS-I MINGA
3. Autorización de servicios de salud Nos. POP 2034609 de 8 de mayo de 2020
4. Autorización de servicios de salud Nos. POP 2030018 de 27 de abril de 2020
5. Autorización de servicios de salud Nos. POP 2030016 de 27 de abril de 2020
6. Autorización de servicios de salud Nos. POP 2034594 de 8 de mayo de 2020
7. Autorización de servicios de salud Nos. POP 2034624 de 8 de mayo de 2020

8. *Autorización de servicios de salud Nos. POP 2034623 de 8 de mayo de 2020*
9. *Autorización de servicios de salud Nos. POP 2034633 de 8 de mayo de 2020*
10. *Oficio de MENNAR de 13 de mayo de 2020, entrega de oficios y soportes*
11. *Oficio de MENNAR de 13 de mayo de 2020 informe de MENNAR*
12. *Oficio DISTRIMEIN DIRIGIDO A MENNAR de 14 de abril de 2020*
13. *Orden de compra de MENNAR A DISTRIMEIN VALLE*
14. *Oficio de DISTRIMEIN VALLE DIRIGIDO A MENNAR de fecha 13 de mayo de 2020*
15. *Recibido de medicamento Cytotine frasco x 473.18 ml. Paciente Víctor Manuel Zúñiga López de 4 de marzo de 2020. Cantidad 3.*
16. *Recibido de medicamento Cytotine frasco x 473.18 ml. Paciente Miltón Alexis Zúñiga López de 4 de marzo de 2020. Cantidad 3.*
17. *Oficio de MENNAR DIRIGIDO A LA DOCTORA AMPARO ACOSTA de fecha 14 de mayo de 2020 (1 folio).*

Revisadas las actuaciones de la AIC EPSI para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto núm. 288 de 24 de abril de 2020, el Despacho observa que sólo hasta después que fue notificado el requerimiento hecho con providencia de 12 de abril, la farmacia MENNAR informa que la entrega de los medicamentos no se ha hecho y que según lo informado por DISTRIMEIN, el INVIMA pidió información que fue solicitada el 14 de mayo al médico tratante, acciones que a la fecha no han sido efectivas para la entrega de los medicamentos de los agenciados.

Así las cosas, la AIC EPS I, a través de su representante legal OSCAR ELCIARIO BONILLA RIVERA identificado con la C.C. nro. 4.415.803, no ha mostrado diligencia en el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Despacho, en razón a que desde la fecha de notificación del auto núm. 288 de 24 de abril de 2020, han transcurrido 24 días, sin la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, ni se vislumbra una fecha cercana en razón de las barreras administrativas dispuestas por el INVIMA, para la autorización de su importación, a pesar de la radicación de la solicitud del accionante de 6 de marzo de 2020, circunstancias que ponen en riesgo la salud de los agenciados.

En razón de lo anterior, el Despacho dejará sin efecto la orden de cierre del INCIDENTE DE DESACATO, contenida en el Auto núm. 288 de 24 de abril de 2020, y procederá a SANCIONAR a la EPS AIC I, por el incumplimiento al fallo de tutela de núm. 024 de 5 de marzo de 2013 y a las órdenes contenidas en la providencia de 24 de abril de 2020.

Así mismo requerirá al INVIMA, para que explique al Despacho por qué no ha autorizado la importación de los medicamentos prescritos por el médico tratante y cuál es el fundamento de los requerimientos hechos a la FARMACIA MENNAR Y A DISTRIMEIN S.A. y la fecha en que fueron hechos esos requerimientos a esos organismos.

De otro lado, en comunicación de 15 de mayo de 2020, el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO manifiesta al Despacho su preocupación por que es de su conocimiento que una de las terapeutas que atendía a sus hijos se encuentra en

cuarentena por COVID 19, y dado que ella atendió en la semana anterior a sus hijos, pudo haberlos contagiado, a ellos y a su familia, sin que la AIC EPS I, lo haya informado oficialmente.

En este sentido solicita al Despacho se requiera a la EPS, para que informe sobre la veracidad de esa situación y reitera sobre la necesidad de usar en casa el neuroestimulador.

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la Corte ha establecido:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia
Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato.

De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"⁵

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el

⁵ Sentencia T – 171 de 2009

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003

fallo de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013, proferido por este Despacho, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido por parte de la AIC EPS I (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige dicha entidad, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

La sentencia de tutela núm. 024 de 5 de marzo de 2013, amparó la protección de los derechos fundamentales de VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ, agenciados por MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, así:

“PRIMERO. -Tutelar los derechos fundamentales de los niños, a la salud, la vida en condiciones dignas y la seguridad social, vulnerados por parte de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS a los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, identificados con T.I. 97122516362 y 1002960692 respectivamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia suministrar al menor VÍCTOR MANUEL ZUÑIGA LÓPEZ identificado con T.I. 97122516362 el medicamento “RELESTAT GOTAS”, así mismo cubrir el servicio de transporte y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante para los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, y un acompañante y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante.

TERCERO. - Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA - EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones preste de manera integral todos los servicios médicos y asistenciales que requiera los menores VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, para tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte considerativa.”

En el presente trámite incidental se acreditó la no entrega del medicamento CYTOTINE por parte de la droguería MENNAR S.A.S., ni se presentaron con perentoriedad los informes requeridos por el Despacho en el Auto núm. 288 de 24 de abril de 2020, omisiones que ponen en evidencia la negligencia de la AIC EPS I, en la oportunidad, calidad y celeridad en el cumplimiento del tratamiento de los agenciados, conforme su diagnóstico.

Es de resaltar que sólo hasta cuando se notificó el requerimiento de 12 de mayo, la AIC EPSI, procedió a pedir los informes de seguimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de abril de 2020, sin que hasta la fecha se vislumbre una fecha cierta y oportuna para la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela núm. 24: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la prestación efectiva del servicio de salud, como quedó antes señalado; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que mediante auto núm. 287 de 22 de abril de 2020, fuera vinculado en el trámite

incidental, el Señor OSCAR ELCIARIO BONILLA RIVERA, Representante Legal de la Asociación Indígena del Cauca, funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el cumplimiento integral del fallo judicial que data del año 2013, como se expuso en precedencia, muy a pesar que el medicamento ha sido ordenado de manera periódica y por tanto ha debido asegurarse las existencias necesarias para su suministro a los pacientes.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia reiterada e injustificada de la representante legal de la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otro lado, frente a la solicitud de 15 de mayo de 2020, se requerirá a la AIC EPS I, y a la IPS MINGA, para que en el término de un (1) día, informen, sí se han presentado casos de contagio de los terapeutas y/u otro personal de esas instituciones con COVID 19, que hayan atendido a los agenciados, informe en el que precisará la fecha de la atención brindada, y fecha de verificación del contagio, sí lo hubiere.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto PARCIALMENTE el auto el Auto núm. 288 de 24 de abril de 2020, expresamente respecto de la orden de cierre del INCIDENTE DE DESACATO, promovido por el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO.

SEGUNDO.- Imponer al Señor OSCAR ELCIARIO BONILLA RIVERA identificado con la C.C. nro. 4.415.803, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I, multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 24 de 5 de marzo de 2013, que tuteló los derechos fundamentales de los agenciados VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA y en consecuencia ordenó la prestación de tratamiento integral, para el caso concreto, la entrega oportuna del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 24 de 5 de marzo de 2013, respecto de la entrega inmediata del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO.- Oficiar al INVIMA, para que en el término de dos (2) días, explique al Despacho por qué no ha autorizado la importación del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE prescrito por el médico tratante, cuál es el fundamento de los requerimientos hechos a la FARMACIA MENNAR y a DISTRIMEIN S.A., y la fecha en que fueron hechos esos requerimientos a esos organismos.

QUINTO.- Oficiar a la AIC EPS I, y a la IPS MINGA, para que en el término de un (1) día, informen, si se han presentado casos de contagio de los terapeutas y/u otro personal de esas instituciones con COVID 19, que hayan atendido a los agenciados, informe en el que precisará la fecha de la atención brindada, y fecha de verificación del contagio, si lo hubiere.

SEXTO.- Consúltase esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO